

**Res. UAIP 114, 115y116/RAcum+Incomp/271/2023(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con dieciocho minutos del veinte de abril de dos mil veintitrés.

***Considerando:***

**I.** En fecha 14/4/2023 a las 16:28; 16:35 y 19:41 horas se recibieron las solicitudes de información **114-2023; 115-2023 y 1116-2023**, mediante las cuales se pidió:

**114-2023:** “Expedientes de cualquier delito que tenga abierto o cerrado. Y que tenga una resolución”.

**115-2023:** “Expediente de delito que se me haya imputado con resolución desde 2003 a la fecha”.

**116-2023:** “Expediente de casos como víctima o imputada y su resolución...”.

**II.** Acumulación de expedientes de acceso a la información.

**I.** Esta unidad advierte que en lo requerido en las solicitudes de acceso **114-2023; 115-2023 y 116-2023**, hay identidad sustancial e íntima conexión en las peticiones, pues la misma solicitante presentó 3 solicitudes en las que requiere información de expedientes de cualquier delito y resolución que se le hayan atribuido a su persona. Asimismo, ella envió a esta Unidad un correo a las 19:36 horas del 19/4/2023, en el cual manifestó: “...por error [del] sistema emit[í] 3 solicitudes, pero con la misma finalidad...”.

De ahí que, se advierte que lo peticionado ha sido realizado por la misma persona, y dicha información puede ser brindada por la misma unidad organizativa.

**2.** Ante esta situación, cabe advertir que la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- carece de un régimen relativo a la acumulación de expedientes, por lo que deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- que establecen tal instituto procesal, según lo indica su art. 2. Naturalmente, esta regulación no puede ser aplicada irreflexivamente en el campo de los procedimientos de acceso a la información. Ello solo puede hacerse si su especialidad lo permite y si se potencian el derecho fundamental de acceso a la información (art. 6 inc. 1º Constitución) y la eficacia de las decisiones de esta unidad.

En ese contexto, la acumulación puede llevarse a cabo cuando la misma persona solicitante [\*\*\*\*\*], haya iniciado separadamente diversos expedientes ante la misma entidad administrativa [**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**], cuyo objeto posea una identidad sustancial o íntima conexión, o de ambas naturalezas a la vez; de tal manera que, si dichos trámites no se acumularan, podrían generarse diversos impases que volverían nugatorio o engorroso el procedimiento de acceso a la información pública.

En el procedimiento de acceso a la información, esta conexidad se presenta cuando las solicitudes versan sobre la misma información en poder de la misma unidad. Ante este supuesto de acumulación de expedientes de acceso a la información, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 79 LPA en lo que fuera pertinente, disposición que prescribe: “El funcionario o autoridad que inicie o tramite cualquier expediente, podrá, de oficio o a instancia del interesado, ordenar su acumulación a otros expedientes con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. La resolución que ordene la acumulación no admite recurso, pero se podrá reclamar contra dicha acumulación al impugnarse la resolución que ponga fin al procedimiento”.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible verificar la concurrencia de los requisitos esenciales para estimar una acumulación, considerando que existe conexión en la información mencionada en el considerando I de esta resolución.

3. Entonces, dado que las solicitudes de información **115-2023** y **116-2023** tienen una íntima conexión en cuanto al tipo de petición, es procedente ordenar su acumulación al expediente **114-2023** que es el de más antigüedad (art. 115 inc. 1 Código Procesal Civil y Mercantil). Esto, con la finalidad de garantizar los principios de prontitud y sencillez contenidos en el art. 4 letras “c” y “f” LAIP.

**III. 1)** Delimitado lo anterior, por resoluciones con referencias: UAIP/114/RPrev/262/2023(2); UAIP/115/RPrev/268(2023(3) y UAIP/116/RPrev/263/2023(4) de fechas: 13, 17 y 19/4/2023, se previno a la ciudadana en vista de algunas inconsistencias que fueron advertidas.

2) En consecuencia, la ciudadana evacuó la prevención dentro del plazo correspondiente en la solicitud 116-2023 en los siguientes términos:

“... por error [del] sistema emit[í] 3 solicitudes, pero con la misma finalidad. Solícitos a ustedes información de números de expediente o folios de casos legales o penales sucedidos entre los años 2003 a 2006 donde me encuentre como imputada y su respectiva resolución con el nombre de \*\*\*\*\*, ahora \*\*\*\*\*sucedidos en el municipio de\*\*\*\*\*. El segundo caso sucedido entre 2019 y 2021 en el municipio de \*\*\*\*\* solicito referencia de caso o numero de expediente con su resolución o dictamen , a nombre de \*\*\*\*\*, estos para ser presentados ante las oficinas consulares de la embajada americana a petición de un Cónsul.me presente a la embajada a tramitar visa de turista y el cónsul me cuestiono sobre delitos cometidos en mi país y me solicita un documento legal que le detalle lo sucedido y su respectiva resolución o veredicto, debo presentarlos ante el consulado para poder continuar mi tramite...”.

***IV. En relación con los argumentos expuestos, se debe tener en consideración lo siguiente:***

***I) A)*** El objeto de la LAIP, según lo establecido en su art. 1 es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”.

Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, estipula los principios – entre ellos el de máxima publicidad– que dice: “En la interpretación y aplicación de esta ley deberán regir los principios siguientes: a) máxima publicidad: la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”.

***B)*** Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada por esta Unidad, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones de fechas 6/7/2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución de fecha 20/8/2014, Inc. 7-2006, se estipulo que:

“... La interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) LAIP y 9 CPrCM indica que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP (...) debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional (...) II. En este contexto, **información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso (...)** la idea de información administrativa es una noción por exclusión: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencia en los procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencia de procesos en trámite o fenecidos...” (sic). (Resaltados agregados)

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

C) En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

2) Al examinar la solicitud de información, esta Unidad infiere que la ciudadana pretende conocer su situación jurídica respecto de los tribunales del Órgano Judicial, específicamente identificar si reviste la calidad de víctima o imputada en un proceso judicial. Tales peticiones, constituyen elementos que se encuentran contenidos en un proceso judicial, por lo que dicha información, es de carácter jurisdiccional, dado que constata la existencia de un acto que tiene efectos directos en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, por consiguiente, únicamente puede ser proporcionada a la peticionaria directamente por los tribunales respectivos.

En ese sentido y conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), lo peticionado es de carácter jurisdiccional pues mediante la misma se pretende obtener información que figura dentro de un expediente judicial.

Consecuentemente, la información solicitada únicamente puede ser requerida por la interesada directamente ante los tribunales de su interés.


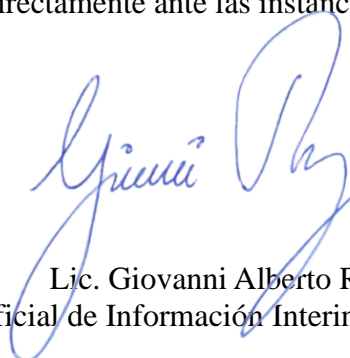
3) Como resultado de lo expuesto, el requerimiento de información no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP –información administrativa–, ya que se trata de información propiamente jurisdiccional, la cual debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y artículos 71 y 72 LAIP, se resuelve:

1. *Acumúlese* al presente expediente de información **114-2023**, los expedientes registrados con las referencias **115-2023 y 116-2023**.

2. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar lo solicitado en la presente solicitud, por ser la información de índole jurisdiccional; en consecuencia, se *hace la atenta invitación* a la peticionaria para que presente su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.